

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -016-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	JESUS ALBERTO MANIOS URBANOY OTROS, a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. , a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	17 DE JUNIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 23 de Junio de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 23 de Junio de 2022 hasta las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima, 17 de junio de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 006 DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-016-021**, adelantado ante la ante la **Administración Municipal de Natagaima Tolima**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 006 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo de la acción fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-016-021**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante La Administración Municipal de Natagaima Tolima, el hallazgo fiscal No 015 del 5 de febrero de 2021, producto de una auditoría especial practicada ante La Administración Municipal de Natagaima Tolima, trasladado por la **DIRECCION TECNICA DE PARTICIPACION CIUDADANA** a la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, a través de memorando CDT-RM-2021-00000464 del 5 de febrero de 2021, el cual se depone en los siguientes términos:

(...)..."La Contraloría Departamental del Tolima, en el desarrollo del proceso auditor 003 de 2020, adelanto revisión documental del expediente del contrato No. 285 de 2018, suscrito entre la Administración Municipal de Natagaima y la Fundación para la paz y el Desarrollo Sostenible FUNDAPES; cuyo objeto es "Prestación de servicios de actividades de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, enrolamiento social y productivo y atención temprana para el fortalecimiento de la atención integral del adulto mayor en la zona urbana y rural del Municipio de Natagaima Tolima, valor del contrato Ciento Setenta y cinco millones novecientos noventa y dos mil pesos M/cte. (\$175.992.000.00).

Revisados los soportes de ejecución (Planillas de asistencia) de cada actividad contratada, con el número de población atender (según acta de modificación de fecha 10 de noviembre de 2018, se puede establecer un presunto daño al patrimonio del municipio de Natagaima Tolima en cuantía de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.638.277)**, tal como se relaciona a continuación:

Actividad	Beneficiarios Atendidos (Planillas de Asistencia)	Población Atender según Acta de modificación del 10-11-2018	Diferencia	Valor Unitario según presupuesto o ofertado y contratado	Valor del Presunto Daño
Caminata Ecológica	194	225	31	\$13.943	\$432.277
Juegos tradicionales	68	300	232	\$19.000	\$4.408.000
Taller Navideño		30	30	\$5.700.000	\$5.700.000 Se el valor de la actividad teniendo en cuenta que se llevó a cabo en la misma actividad del taller de decoración
Feria de Exposición	102	120	18	\$18.333.22	\$330.000
Taller de Embellecimiento	114	150	36	\$21.333.33	\$768.000
Total Presunto Daño					11.638.277

Es importante indicar que los valores de las actividades juegos tradicionales y taller navideño fueron objetados teniendo en cuenta que las mismas se habían cuantificado de manera individual su ejecución, no obstante la administración por falta de supervisión le permitió al contratista llevarlas a cabo con otras actividades (Caminata y Taller de Decoración).

Se evidencia una ineficiente gestión por parte del supervisor del contrato, al ordenar los pagos de actividades donde no se alcanzó el total de población identificada como beneficiarios y en otros eventos cuya ejecución se llevó a cabo en los mismos escenarios, fechas y horarios de otras actividades contratadas en el mismo proceso y no de manera individual como se planeó, ofertó y contrató, faltando a los funciones de supervisión establecidas en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.

Lo anterior ocasionado por una ineficiente gestión fiscal en la administración del gasto, inversión y manejo del recurso público, destinados al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía y eficacia, incumpliendo las obligaciones establecidas en la propuesta presentada y en la minuta contractual.

En consecuencia, se genera un hallazgo administrativo con posible connotación disciplinaria y fiscal en cuantía de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.638.277)** (folios 3-8).

III. ACTUACIONES PROCESALES

Obran dentro del proceso las siguientes actuaciones procesales:

- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 033 del 2 de marzo de 2021, folio 1.
- Auto de Apertura 033 del 21 de abril de 2021, folios 10-15.
- Diligencia de versión libre y espontánea de la **Fundación para la Paz y el Desarrollo Sostenible FUNPADES; JOSE RAMIRO CUPITRA y JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, folios 57-182, 202-220, 236-239.
- Auto de pruebas No. 024 del 3 de mayo de 2022, folios 223-225
- Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 006 de 24 de mayo de 2022 (folios 241 a 249)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 006 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022, por medio del cual ordenó el archivo de la acción fiscal adelantada ante La Administración Municipal de Natagaima Tolima, respecto de los señores, **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL** del 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y gestor fiscal; **JOSE RAMIRO CUPITRA PRIETO**, en su condición de **COORDINADOR DE SALUD Y EDUCACION** del Municipio de Natagaima Tolima del 22 de diciembre de 2007 a la fecha y Supervisor designado del Contrato 285 del 1° de noviembre de 2018 y su otro sí; al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **FUNDACION PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE "FUNDAPES"**, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 285 del 1° de noviembre de 2018 y el otro si y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud de la póliza Nos. 560-64-994000001593 y 560-64-994000001801, amparando la decisión, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Por lo expuesto este Despacho llega a la conclusión que no se puede endilgar Responsabilidad Fiscal por carencia de daño, por su inexistencia en el detrimento a las arcas de la Administración Municipal de Natagaima Tolima y por ende considera el Despacho que no existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que existe en el expediente, la documentación suficiente y necesaria obrante a folios 57-182, 192-207, 209-220, 230-239, para determinar que no se estructura el elemento daño como esencial dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, y en efecto, a voces del artículo 16 de la Ley 610 de 2000, procede el archivo de la diligencia, de conformidad con el texto citado, así: "En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente." (Subrayado fuera del texto original). (...)

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-016-021**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse el archivo de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 447 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N° 006 DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL DEL 24 DE MAYO DE 2022**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-016-021, dentro del cual se declaró probada la causal que Conlleva al Archivo de la acción fiscal según artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 frente a los imputados.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en la documentación allegada al plenario desde el propio hallazgo fiscal que dio sustento al presente asunto, realizando un análisis de las actuaciones acercadas al proceso tales como la presentación de los argumentos de defensa por parte de los investigados y los terceros civilmente responsables, el material probatorio obrante dentro del plenario, de acuerdo a las circunstancias, los principios constitucionales pertinentes y atendiendo la debida valoración de acuerdo a la sana crítica.

Inicialmente el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió a hacer la valoración frente a las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente asunto, por lo que de acuerdo a lo allegado dentro del hallazgo fiscal se procedió a proferir el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 033 del 21 de abril de 2021 (folios 10-15), dentro del cual se vinculó a los señores: **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL** del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y gestor fiscal; **JOSE RAMIRO CUPITRA PRIETO**, en su condición de **COORDINADOR DE SALUD Y EDUCACION** del Municipio de Natagaima Tolima del 22 de diciembre de 2007 a la fecha y Supervisor designado del Contrato 285 del 1º de noviembre de 2018 y su otro sí; al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **FUNDACION PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE "FUNPADES"**, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 285 del 1º de noviembre de 2018 y el otro si y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud de la póliza Nos. 560-64-994000001593 y 560-64-994000001801.

Dicho Auto que fue comunicado tanto a la Administración Municipal y la Compañía Aseguradora (folios 21,26), por correo electrónico a **JOSE RAMIRO CUPITRA PRIETO** (folio 30), por AVISO a **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** y a la **FUNDACION PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE "FUNPADES"** (folio 32, 36) y por página web a la **FUNDACION PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE "FUNPADES"** (folio 47).

Así mismo, frente a los hechos descritos en el hallazgo rindieron diligencia de versión libre los presuntos implicados dentro del cual se observa que mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-0000225 del 21 de enero de 2022 y CDT-RE-2022-000001207 del 28 de marzo de 2022 (folios 57-182; 208-220), la **Fundación para La Paz y el Desarrollo Sostenible-FUNPADES**, representada por la señora **CLAUDIA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ**, Contratista-Contrato Prestación Servicios No 285 del 01 de noviembre de 2018; **JOSE RAMIRO CUPITRA PRIETO**, mediante oficio CDT-RE-2022-00001180 del 24 de marzo de 2022 (folios 202-207) y **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, mediante oficio CDT-RE-2022-0000001627 del 4 de mayo de 2022 (folios 236-239), y así mismo aportaron material probatorio.

Frente al dicho del señor **JOSE RAMIRO CUPITRA PRIETO**, dentro de su versión escrita no solicitó pruebas y el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, dentro de su versión manifiestan que se tengan en cuenta las pruebas aportadas por FUNPADES, de igual manera la Compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tercero civilmente responsable, garante, a pesar de conocer del reproche fiscal realizado, no se pronunció sobre el particular ni presentó solicitud de práctica de prueba alguna.

En relación al tema probatorio la **Fundación para La Paz y el Desarrollo Sostenible-FUNPADES**, solicita la práctica de las siguientes pruebas:

- *Con el objeto de corroborar los argumentos esbozados, se solicita respetuosamente en esta parte del proceso, se indague a la Auditoría responsable, si dentro de la Auditoría llevada a cabo fue analizada las nuevas pruebas que se allegan en la presente comunicación, de lo contrario solicito el concepto de la misma para refutar dichas pruebas, o si por el contrario en el estudio llevado a cabo la misma conto con la información que se está anexando en esta parte del proceso.*
- *Solicito que en el proceso se obtengan los testimonios de las personas que coadyuvaron al cumplimiento y desarrollo de las misma que las nuevas evidencias sean incorporadas al proceso como soporte de ejecución, si las evidencias presentadas corresponden a la ejecución de los recursos asignados; la prueba resulta útil, pertinente y conducente como quiera que la práctica de la misma permite corroborar el argumento, en virtud del cual se afirmó no verificarse el elemento daño patrimonial.*

Para la Dirección de conocimiento, por considerarse inconducentes, impertinentes e inútiles, se negaron la práctica de las pruebas requeridas por la señora **CLAUDIA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ**; esto es, consultar o indagar a la auditoría responsable, si dentro de la auditoría llevada a cabo, se verificaron las razones que llevaron al incremento de los valores unitarios de algunas actividades y si el contratista cumplió con el desarrollo de cada actividad conforme a lo pactado en el acuerdo de voluntades; y recibir los testimonios de las personas que coadyuvaron al cumplimiento y desarrollo de las actividades acordadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que respecto a que se indague a la auditoría responsable, si dentro de la labor desarrollada se verificaron las razones que llevaron al incremento de los valores unitarios de algunas actividades y Se cumplió con la ejecución de cada actividad acordada, ha de decirse que precisamente esa fue la razón que llevó a la comisión auditora a formular el hallazgo; es decir, al revisar en campo la información existente (carpeta contrato), no se encontró evidencia que permitiera evidenciar soportes del cumplimiento respecto los ítems cuestionados, situación claramente expuesta en el aludido hallazgo. De otro lado, en lo referente a

recibir los testimonios de las personas que coadyuvaron al cumplimiento y desarrollo o ejecución del contrato, el Despacho encuentra que la prueba debe ser negada, por cuanto no se indica el nombre completo, apellidos, identificación, dirección de residencia para la ubicación de las personas que eventualmente hubiesen coadyuvado al cumplimiento del Contrato objeto de investigación; por lo

tanto, en este caso, resulta aplicable las previsiones del artículo 212 del CGP, el cual señala: "*Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso*". Valga decir entonces, ante la falta de información atinente a esta citación no es viable acceder a la práctica de la misma. Prueba que fue negada mediante auto No. 024 del 3 de mayo de 2022 (folios 223-225).

Así las cosas dentro de los escritos presentados como versión libre y espontánea por parte de los señores **Fundación para La Paz y el Desarrollo Sostenible-FUNPADES, JOSE RAMIRO CUPITRA PRIETO y JESUS ALBERTO MANIOS**, frente a los hechos descritos en el hallazgo, manifestando las razones que considera necesarias y pertinentes para aclarar y/o justificar los hechos cuestionados, argumentos éstos que serán valorados o analizados al momento previo de adoptar una decisión de fondo.

En cuanto a las versiones rendidas, cuando manifiesta que el contrato 285 de 2018 suscrito entre la Administración Municipal de Natagaima y la Fundación, dentro del cual se estableció el valor total de cada actividad y no por valor unitario así como las objeciones del ítem juegos tradicionales, al respecto es necesario manifestar que dentro del contrato objeto de investigación así como el otro sí obrante a folios 192-198, efectivamente las actividades figuran es por eventos y no por personas, tal como se señala en la versión libre y contrario al criterio adoptado por el proceso auditor mediante el cual estableció el hallazgo fiscal. Lo anterior no requiere ir más allá de evidencia en los mismos ítems establecidos en contrato y el otro sí, es decir en el acervo allegado dentro del mismo hallazgo que fuera objeto de la presente investigación (folios 192-198), en donde se establece lo siguiente:

ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Caminatas ecológicas	Evento	2	1.300.000	2.600.000
Juegos Tradicionales	Eventos	3	1.900.000	5.700.000
Taller Navideño	Talleres	1	5.700.000	5.700.000
Feria Exposición	Eventos	1	2.200.000	2.200.000
Taller de embellecimiento	Evento	1	3.200.000	3.200.000

Así las cosas, evidencia el operador al apreciar el presunto daño que fue motivo del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, considera que resulta tener una inexactitud, como quiera que al verificarse el contenido del mismo contrato, no debiera haberse endilgado el contenido de un daño obedeciendo a la cantidad de personas, pues del material revisado se encuentra que aquella cifra era referida para calcular una cifra estimada respecto de un evento Público, por lo que resulta contradictorio endilgar un incumplimiento contractual que se dirija única y exclusivamente en el cálculo de los asistentes, sin tener en cuenta lo orquestado por el contratista para realizar tal evento. Ahora, lo que sí se puede resaltar respecto al cumplimiento contractual es lo siguiente:

Que respecto a la actividad *juegos tradicionales*, este despacho pudo evidenciar, que esta actividad se llevó en conjunto con Cardiorumba y caminatas ecológicas, por ese motivo **aparecen planillas firmadas** en donde se consigna la identificación de tales actividades (folios 100-163). Lo anterior se aprecia de buena fe con el material arrimado, pues no se considera que este ente de control imponer obligaciones que van más allá de las derivadas del contenido contractual, el cual no refiere que exista el deber de generar una planilla por cada actividad; vale la pena señalar en este punto que, lo aportado se consideró suficiente por el supervisor del contrato para verificar la cabal ejecución del

contrato, situación que claramente resulta coherente si se considera que las actividades se ejecutaron en el mismo sitio.

Manifiesta el ente sustanciador que frente al hecho que generó el presunto detrimento patrimonial, en sana lógica, es procedente pensar y aceptar que el auditor no determinó efectivamente la causa que ocasionó el hallazgo fiscal tanto del contrato inicial como del otro sí, en el sentido que revisados los soportes de ejecución (planillas de asistencia) de cada actividad contratada contra el número de población a atender, se pudo establecer en detrimento patrimonial, al respecto es necesario manifestar lo siguiente: Cuando el auditor manifiesta dentro de su hallazgo lo siguiente:

*Revisados los soportes de ejecución (Planillas de asistencia) de cada actividad contratada, con el número de población atender (según acta de modificación de fecha 10 de noviembre de 2018, se puede establecer un presunto daño al patrimonio del municipio de Natagaima Tolima en cuantía de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.638.277)**, tal como se relaciona a continuación:*

Actividad	Beneficiarios Atendidos (Planillas de Asistencia)	Población Atender según Acta de modificación del 10-11-2018	Diferencia	Valor Unitario según presupuesto ofertado y contratado	Valor del Presunto Daño
Caminata Ecológica	194	225	31	\$13.943	\$432.277
Juegos tradicionales	68	300	232	\$19.000	\$4.408.000
Taller Navideño		30	30	\$5.700.000	\$5.700.000 Se el valor de la actividad teniendo en cuenta que se llevó a cabo en la misma actividad del taller de decoración
Feria de Exposición	102	120	18	\$18.333.22	\$330.000
Taller de Embellecimiento	114	150	36	\$21.333.33	\$768.000
Total Presunto Daño					11.638.277

Es importante indicar que los valores de las actividades juegos tradicionales y taller navideño fueron objetados teniendo en cuenta que las mismas se habían cuantificado de manera individual su ejecución, no obstante la administración por falta de supervisión le permitió al contratista llevarlas a cabo con otras actividades (Caminata y Taller de Decoración).

Indica dentro del proveído del Auto en su parte considerativa, que de acuerdo con las versiones libres y su contenido argumentativo y probatorio, **se determina que no se aprecia un presunto daño patrimonial**, pues tal como lo establece el Contrato de Prestación de Servicios No. 285 del 1º de noviembre de 2018 así como el otro sí modificatorio del 11 de noviembre de 2018 (folios 192-198), y como se mencionó, las actividades están dadas por eventos mas no por personas, quedando desvirtuado el presunto daño fiscal, aunado a la apreciación de las planillas que reposan como material probatorio y que dan cuenta de los eventos ejecutados; lo anterior, teniendo en cuenta que respecto al daño el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que aquel debe ser:

- **Antijurídico**, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible.
- **Cierto**. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. **La**

certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto por cuanto el objeto del contrato y su finalidad fue realizado a cabalidad, sin que resulte de recibo exigir por parte del ente de control obligaciones adicionales a las establecidas en el documento contractual.

- **Cuantificable.** El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo de manera precisa, en este caso, al comprobarse la falta de carencia del daño, por la interpretación de las pruebas aportadas que fueron apreciadas de buena fe, el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimento patrimonial.
- **Pasado.** Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: "(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros".

Características, que evidentemente no rodean la situación planteada en el hallazgo.

Así las cosas en cuanto al daño patrimonial al Estado, como a cualquier daño que genera responsabilidad son aplicables los principios generales de la Administración Pública. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU-620 de noviembre 13 de 1996, ha dicho: «Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.» -subrayado fuera de texto-

En cuanto a la certeza del daño y el daño futuro la Contraloría General de la República en concepto No. 80112 EE15354 emitido por la Contraloría General de la República se refiere al respecto:

"... 2. Certeza del daño

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado — ocurrió— o futuro — a suceder— En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas. Estudiemos primero la cuestión relativa a los daños futuros para luego entrar en los pasados.

Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina colombiana como extranjera son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia y de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse. Esta certeza por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse una certeza absoluta. Lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan establecer que el daño muy seguramente se producirá. El daño futuro cierto denominado como virtual, se opone al daño futuro hipotético que es aquel sobre el cual simplemente existe alguna posibilidad de que se produzca pero las reglas de la experiencia y de la probabilidad indican que puede o no producirse.

Establecer los alcances del daño futuro en materia de responsabilidad fiscal sería un ejercicio académico interesante, sin embargo por ahora nos basta decir que de acuerdo con la normatividad actual a la responsabilidad fiscal sólo importan los daños pasados. No puede derivarse responsabilidad fiscal sobre daños futuros. A esta conclusión tajante se puede llegar sin necesidad de mucho análisis puesto que la ley dispone que para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal se requiere que «se encuentre establecida la existencia de un

daño patrimonial al Estado». Igualmente para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que «obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público.

De esta forma la ley exige que cuando vaya a iniciarse un proceso un proceso de responsabilidad el daño exista, es decir, ya se haya consumado o producido. Creemos que esta disposición es sana puesto que la certeza en el daño futuro es una certeza relativa. Sobre el futuro es imposible tener certeza absoluta puesto que siempre existe un margen de error en las predicciones. Esto podría entonces acarrear injusticias al atribuir responsabilidad fiscal a alguien (tendría que acarrear con las graves consecuencias que ello implica) sobre un daño que finalmente no se produjera. En este caso se presentaría un enriquecimiento sin causa por parte del Estado y el ciudadano podría demandar para que le reembolsaran lo pagado.

Adicionalmente, aunque la responsabilidad fiscal tiene naturaleza resarcitoria y no sancionatoria es innegable que de todos modos, en la práctica, conlleva por lo menos una sanción social o moral para el implicado. Por ello en materias como la presente lo mejor es proceder con cautela. (...)

De todas formas es conveniente mencionar que en las situaciones en que la Contraloría detecte la posibilidad real de que se presente un daño futuro deberá hacer uso de la facultad de advertencia consagrada en el artículo 5 del Decreto Ley 267 de 2000: «advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados». Es decir, la Contraloría deberá avisar a los funcionarios o entidad correspondiente que las operaciones que están realizando o van a realizar tienen un alto riesgo de generar un daño patrimonial al Estado. Así, los funcionarios pueden actuar con pleno conocimiento de las consecuencias que tendrán sus acciones y pueden tomar las medidas necesarias para evitar la lesión al patrimonio público. (se resalta)

En síntesis, el daño patrimonial al Estado debe ser cierto. Aunque en la teoría general de las obligaciones se consideran como ciertos los daños pasados y los daños futuros, en materia de responsabilidad fiscal sólo son tenidos en cuenta los daños pasados...."

Bajo esta lógica, es claro conforme el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 que para imputar responsabilidad fiscal debe estar objetivamente demostrado el daño e indicios graves que comprometa la responsabilidad del implicado, al igual para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público, en vista a estos hechos se evidencia que no existe una certeza del daño patrimonial y su cuantificación ya que al verificar la "supuesta" inconsistencia encontrada por el Auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, se observa que carece de una valoración objetiva para determinar con certeza la existencia del daño y su cuantificación, ya que como se indicó anteriormente se formula un reproche fiscal desconociendo la propuesta económica que presenta el contratista obrante a folios 192 al 198 y sobre la cual se construye y se establecen los ítems contratados pues está demostrado que el contrato objeto de investigación así como el otro si modificatorio está dado por eventos y no por persona, por ende no es factible bajo la apreciación integral que se ha hecho a las pruebas obrante en el expediente conforme la persuasión racional y a las reglas de la sana crítica, imputar responsabilidad fiscal sobre el cimientto de suposiciones que no dan certeza sobre la existencia del hecho generador y menos de daño patrimonial alguna.

En virtud de lo anterior, se tiene que el daño debe ser generado por el ejercicio de una gestión fiscal antieconómica, inoportuna, deficiente e ineficaz, de quien administre, maneje o recaude fondos o dineros públicos, respecto de cuyos verbos rectores debe centrarse el título y grado de responsabilidad fiscal.

Por lo tanto, si desaparece el daño como elemento estructural de la responsabilidad fiscal, es obvio que el ente de control pierde el objeto de la investigación misma por lo tanto no es necesario que la investigación prosiga.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al Erario.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las sentencias:

- Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto **pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre.** Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. **En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse.** Y es una falta el quebrantar la buena fe (...)"* (Negrilla fuera del texto original).

- Sentencia C-1194/08 que en su parte pertinente señala la corte:

Principio de la buena fe

"(...) Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de

mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

En esa oportunidad la Corte señaló que "[I]a norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizante de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)."

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "[I]a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

"(...) El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. (...)". (Subrayado fuera del texto original) como corolario a la revisión y estudio de las actuaciones adelantadas en el actuar procesal, consideró la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal que no puede endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento se encuentran satisfechos, desvirtuándose la existencia de daño patrimonial.

Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

De las anteriores actuaciones, se puede concluir por parte del Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que adelantando el estudio al contenido de las mismas, y revisando el control de legalidad, puede concluirse que el tanto en el procedimiento como en lo sustancial, se encuentran ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, tal como

se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los imputados, procede el archivo de la acción fiscal, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura debidamente notificado, versiones libres e espontaneas recepcionadas, valoración a los descargos y las pruebas aportadas y auto de imputación de archivo por no mérito y de archivo de la Acción Fiscal, notificado por estado y publicación web; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 006 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-016-021.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 006 del día veinticuatro (24) de mayo de 2022, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo de la Acción Fiscal a favor de **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL** del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y gestor fiscal; **JOSE RAMIRO CUPITRA PRIETO**, en su condición de **COORDINADOR DE SALUD Y EDUCACION** del Municipio de Natagaima Tolima del 22 de diciembre de 2007 a la fecha y Supervisor designado del Contrato 285 del 1º de noviembre de 2018 y su otro sí; al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **FUNDACION PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE "FUNDAPES"**, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 285 del 1º de noviembre de 2018 y el otro si y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud de la póliza Nos. 560-64-994000001593 y 560-64-994000001801, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO; JOSE RAMIRO CUPITRA PRIETO**; a la señora **CLAUDIA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ** Representante legal y/o quien haga sus veces de la **FUNDACION PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE "FUNDAPES"**, al representante legal de la **Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA**, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MAGALY CARO GALINDO (E)
Contralora Auxiliar

Proyectó: Jorge E. Guarnizo M.